



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

**AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR
DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA**

EXPEDIENTE 96/2021 JS

**SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ**

Tijuana, Baja California, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **96/2021 JS**, promovido por la persona moral *****₁, a través de su apoderada legal *****₁, personalidad acreditada en autos, en contra de las autoridades **RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad del requerimiento impugnado; bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el siete de agosto de dos mil diecisiete, abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la presentación de la demanda.

Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Ley de Hacienda:

Ley de Hacienda del Estado de Baja California.



Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Estatal:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Recaudador:

Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El cinco de mayo de dos mil veintiuno compareció la persona moral en mención a interponer demanda de nulidad en contra del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio *****₂ de *****₃ dentro del cual se determinó la imposición de dos multas que ascienden a la cantidad de \$*****₄ pesos (*****₄ moneda nacional).

2.- En la fecha en mención se admitió la demanda en contra del acto mencionado en el punto anterior y se ordenó emplazar a la autoridad demandada teniéndose por contestada la demanda mediante proveído de primero de diciembre de dos mil veintiuno, fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

3.- El catorce de marzo de dos mil veintidós en apego al acuerdo de Pleno de cinco de junio del dos mil veintiuno se dejó sin efectos la celebración de la audiencia con motivo de que las pruebas ofrecidas por las partes son documentales, ordenándose la apertura del periodo de alegatos, realizando las manifestaciones únicamente la parte actora y citándose para sentencia el presente

asunto el veintinueve de abril de dos mil veintidós, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 22 fracción II, de la Ley del Tribunal.

Asimismo, es competente por razón de territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdo del Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Igualmente, conforme el transitorio TERCERO de la Nueva Ley del Tribunal, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala relativo a las notificaciones.



SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado.

El demandante señaló como acto impugnado el requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales en la cual se determina multa por el equivalente a \$*****4 pesos (*****4 moneda nacional).

Documental pública que fue exhibida por la demandada en copia certificada, por lo que, dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria y es eficaz para acreditar la multa impuesta al demandante, visible a fojas 056 y 057 de autos.

TERCERO. - Oportunidad.

De autos se advierte que, la parte actora señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el día tres de mayo de dos mil veintiuno, cuando se le entregaron las copias de este, a través de un tercero, esbozando argumentos en contra de la diligencia de notificación realizada por el personal actuante de la Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana.

Argumentos vertidos en contra de la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales realizada el *****3, que se hace innecesario su estudio, toda vez que, de la fecha establecida en la citada constancia a la presentación de la demanda, no había transcurrido el plazo de quince días que contempla el artículo 45 de la Ley de Tribunal, por lo que, es por demás evidente, que la presentación de la demanda, se encuentra dentro del plazo legal.

CUARTO. - Procedencia.

Dado que la autoridad demanda no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento que deba ser analizada en este apartado, ni menos aun esta Juzgadora advierte la actualización de alguna que deba ser analizada de manera oficiosa, se considera que no existe impedimento jurídico para estudiar la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. - Estudio del caso.

De forma resumida el demandante señala que el acto impugnado es ilegal, ya que no cumple con las formalidades esenciales de todo acto de autoridad, en particular que, carece de fundamentación y motivación.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación, sostiene la legalidad del acto impugnado, señalando que las multas

contenidas en el requerimiento son legales, al haber sido omisa en cumplir con su obligación de presentar las declaraciones con motivo del impuesto ambiental por la emisión de gases a la atmósfera.

Argumentos del actor que se determinan fundados.

De conformidad con los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, los actos de molestia deben cumplir con las formalidades esenciales, de fundamentación y motivación, conceptos que se encuentran definidos en el siguiente criterio de observancia obligatoria:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹ La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Entendiéndose por fundamentación el deber que tiene la autoridad administrativa de expresar en el documento en que conste el acto de molestia los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con la emisión del acto, presupuestos que tienen su origen en el principio de legalidad y seguridad jurídica, imperativos que además sostienen el principio de que las autoridades solo pueden hacer lo que establece la norma jurídica, de conformidad con el primer párrafo del artículo 97² de la Constitución Estatal.

Por su parte, la motivación refiere a la expresión de la razones, causas o motivos por las cuales la autoridad llega a la conclusión de que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y encuadran dentro de las disposiciones legales en que funda su actuación.

Ante esto, los conceptos en mención deben de coexistir para considerar que dicha formalidad se cumple, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos que dan origen a su aplicación.

¹Registro digital: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769. Tipo: Jurisprudencia.

² **ARTÍCULO 97.-** Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

De la lectura del citado requerimiento se observa una insuficiente motivación del acto impugnado, en atención a la obligación del demandante de presentar declaración con motivo del pago del impuesto ambiental por la emisión de gases a la atmosfera que contempla los artículos 134 y 136-3 de la Ley de Hacienda, así como la subsecuente obligación de presentar documentación comprobatoria y la determinación de las multas impuestas.

Lo anterior así, ya que la autoridad no expresó de forma precisa y suficiente las razones y motivos por los que llegó a la conclusión de que el particular era sujeto del impuesto aludido, y que por ende existía obligación de su parte para presentar declaración en relación a este y por ende, era imperativo requerirlo y sancionarlo.

En consecuencia, el particular quedó en un estado de indefensión ya que no estuvo en posibilidad de conocer la razón por la cual el Recaudador emitió el requerimiento de obligaciones omitidas y por ende, las razones de la sanción impuesta, lo que se traduce en una violación a la formalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual dispone que los actos de molestia deben encontrarse debidamente fundados y motivados, omitiendo exponer en este caso la autoridad administrativa las razones o motivos por los cuales el demandante estaba obligado a declarar sobre el Impuesto Ambiental por la emisión de gases a la atmósfera.

Nulidad. En virtud de lo anterior, al no encontrarse debidamente motivado el acto impugnado, se encuentra afectada de nulidad y por ende se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, al no cumplir con la formalidad esencial de todo acto, la motivación.

Dado lo fundado del motivo de inconformidad aquí analizado, se hace innecesario analizar los diversos expresados en el escrito de demanda.

Efecto de la nulidad. De conformidad con el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal, se condena a la autoridad Recaudador a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio *****₂ de *****₃.

Con apoyo en el artículo 83, fracción II y 84, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Se declara la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio *****² de *****³.

SEGUNDO. - Se condena a la autoridad Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula.

De conformidad con los artículos 49, fracción I de la Ley del Tribunal notifíquese:

- a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**
- b) **A la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Folio, con 3 en página 2 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 2, 4 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 4 en página 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **96/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace

